



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00104 00
DEMANDANTE : CANDIDO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL E.P.S Y
CLÍNICA RENOVAR LTDA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda, se procede a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enunciar los fundamentos de derecho relacionados con los hechos invocados en la demanda, enunciando el título de imputación por el cual pretende sean declaradas responsables las entidades accionadas, informando respecto a cada una de ellas las razones por las cuales considera están llamadas a responder, en especial la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social; lo anterior, de conformidad con los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Anexar los poderes que facultan al abogado Wismer Humberto Umaña Celeita, para interponer demanda a favor de los accionantes.

Igualmente, deberá allegar la subsanación de la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por último la parte demandante deberá armar copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público y la demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Candido Romero, María Magdalena Romero, Edward Alexander Romero Gutiérrez, José Alfredo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Romero y María Isabel Romero Gutiérrez, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Salud Total E.P.S y la Clínica del Sistema Nervioso Renovar Ltda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético y físico de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el CD aportado en la demanda, excede el tamaño señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha 01 ABR 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. Hoy 01 JUL 2020

ROSA EMILIA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

